

tada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas y a todo otro Estado que llegue a ser Miembro.

Artículo 63.

Las Naciones Unidas están autorizadas a efectuar el registro de la Convención tan pronto como entre en vigor.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para tal fin, han firmado la presente Convención.

Dado en Ginebra a los seis días del mes de marzo de 1948.

ANEXO I

(Mencionado en el Artículo 17).

Composición del primer Consejo.

De acuerdo con los principios enunciados en el Artículo 17, el primer Consejo estará constituido de la manera siguiente:

a) Los seis Miembros a que se refiere el Artículo (a), serán:

Estados Unidos de Norteamérica	Países Bajos
Grecia	Reino Unido.
Noruega	Suecia.

b) Los seis Miembros a que se refiere el Artículo 17 (b) serán:

Argentina	Canadá.
Australia	Francia.
Bélgica	India.

c) Dos Miembros elegidos por la Asamblea conforme a lo que se dispone en el Artículo 17 (c) de una lista propuesta por los seis Miembros designados en el inciso (a) de este Anexo;

d) Dos Miembros elegidos por la Asamblea, conforme a lo que se dispone en el Artículo 17 (d) entre los Miembros que tengan intereses substanciales en el comercio marítimo internacional.

ANEXO II

Referido en el artículo 51.

Capacidad jurídica, privilegios e inmunidades.

Las siguientes disposiciones sobre capacidad jurídica, Privilegios e Inmunidades serán aplicables por los Miembros a la Organización o respecto a ella, mientras no hayan aceptado la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados en lo referente a la Organización.

1. La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus finalidades y ejercicio de sus funciones.

2. - a). La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de los Privilegios e Inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus finalidades y ejercicio de sus funciones;

b) Los representantes de los Miembros, incluyendo suplentes, asesores, funcionarios y empleados de la Organización, gozarán igualmente de los Privilegios e Inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, en cuanto estén relacionados con la Organización.

3) En la aplicación de las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente Anexo, los Miembros tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, las cláusulas tipo del Convenio General sobre Privilegios e Inmunidades de Organismos Especializados.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 1973.

Aprobado, remítase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa.

Es fiel copia del texto original del Convenio transcrito que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Carlos Borda Mendoza,
Secretario General.

Artículo segundo. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá, D. E., a los treinta días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Ámáury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Bogotá, D. E.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Defensa Nacional,

Abraham Varón Valencia.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Ramírez Ocampo.

El Ministro de Obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante.

LEY 7 de 1974

(septiembre 30)

por la cual se aprueba el Acuerdo sobre Transporte Aéreo Regular entre la República de Colombia y la Confederación Suiza, firmado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre de 1971.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el Acuerdo de Transporte Aéreo Regular entre la República de Colombia y la Confederación Suiza, firmada en Bogotá a los 28 días del mes de noviembre de 1971 que a la letra dice:

“ACUERDO SOBRE EL TRANSPORTE AERO REGULARES ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACION SUIZA.

El Gobierno de Colombia y el Consejo Federal Suizo, considerando que Colombia y Suiza forman parte de la Convención relativa a la aviación civil internacional, abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

deseosos de desarrollar la cooperación internacional en el dominio del transporte aéreo, y

deseosos de concluir un acuerdo a los fines de establecer servicios aéreos regulares entre sus países respectivos, han designado sus plenipotenciarios, debidamente autorizados a este efecto, quienes han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Para la aplicación del presente Acuerdo y de su Anexo:

a) La expresión “convención” significa la Convención relativa a la aviación civil internacional, abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

b) La expresión “autoridades aeronáuticas” significa, referente a Colombia el Departamento Administrativo Aeronáutico Civil y referente a Suiza la Oficina Aeronáutica Federal, o en ambos casos cualquier persona u organismo habilitado para asumir las funciones actualmente ejercidas por ellos;

c) La expresión “empresa designada” significa una empresa de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes ha designado, conforme al artículo 3 del presente Acuerdo, para explotar los servicios aéreos convenidos.

ARTÍCULO 2

1. Cada Parte Contratante otorgará a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo a los fines de establecer servicios aéreos sobre las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo. Estos servicios y estas rutas son denominados a continuación “servicios convenidos” y “rutas especificadas”.

2. Con reserva a las disposiciones del presente Acuerdo, la empresa designada por cada Parte Contratante gozará en la explotación de los servicios internacionales:

a) Del derecho a sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;

b) Del derecho de hacer escalas en dicho territorio con fines no comerciales;

c) Del derecho de embarcar y desembarcar en tráfico internacional en dicho territorio, en los puntos especificados en el Anexo, pasajeros, mercancías y envíos postales.

ARTÍCULO 3

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar una empresa de transportes aéreos para explotar los servicios convenidos. Esta designación deberá ser objeto de una notificación escrita entre las Partes Contratantes, transmitida por la vía diplomática.

2. La Parte Contratante que ha recibido la notificación de designación acordará sin demora, con reserva a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, la autorización necesaria de explotación a la empresa designada por la otra Parte Contratante.

3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la empresa designada por la otra Parte Contratante, pruebe que está calificada para satisfacer las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados por dichas autoridades, para la explotación de los servicios aéreos internacionales conforme a las disposiciones de la Convención.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negar la autorización de explotación prevista en el párrafo 2 del presente artículo o de imponer las condiciones que puedan

parecerle necesarias para el ejercicio, por la empresa designada, de los derechos especificados en el artículo 2º del presente Acuerdo, cuando dicha Parte Contratante no tenga la prueba de que una parte preponderante de la propiedad y el control efectivo de la empresa, pertenezcan a la Parte Contratante que la ha designado o a nacionales de su Estado.

5. Tan pronto como se haya recibido la autorización de explotación prevista en el párrafo 2 del presente artículo, la empresa designada podrá empezar en cualquier momento la explotación de los servicios convenidos a condición de una tarifa establecida conforme a las disposiciones del artículo 10 del presente Acuerdo esté en vigor con respecto a dichos servicios.

ARTICULO 4

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar la autorización de explotación o de suspender a la empresa designada por la otra Parte Contratante el ejercicio de los derechos especificados en el artículo 2º del presente Acuerdo o de someter el ejercicio de estos derechos a las condiciones que juzgue necesarias, si:

a) No tiene la prueba de que una parte preponderante de la propiedad y el control efectivo de la empresa designada pertenezcan a la Parte Contratante que la ha designado o a los nacionales de su Estado;

b) Esta empresa no se ha conformado con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que ha acordado estos derechos;

c) Esta empresa no explota los servicios convenidos conforme a las condiciones prescritas por el presente Acuerdo y su Anexo.

2. A menos que la revocación, la suspensión o la fijación de las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo no sean necesarias inmediatamente para evitar nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, un tal derecho podrá ser ejercido solamente después de haber consultado la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

1. Las empresas designadas gozarán de posibilidades iguales y equitativas para la explotación de los servicios convenidos entre los territorios de las Partes Contratantes.

2. La empresa designada por cada Parte Contratante tomará en consideración los intereses de la empresa designada por la otra Parte Contratante, con el fin de no afectar indebidamente los servicios convenidos en esta última empresa.

3. La capacidad de transporte ofrecida por las empresas designadas tendrá que ser adoptada a la demanda de tráfico.

4. Los servicios convenidos tendrán como objeto fundamental ofrecer una capacidad de transporte correspondiente a la demanda de tráfico entre los territorios de las Partes Contratantes. Estos servicios podrán igualmente ofrecer una capacidad de transporte correspondiente a la demanda de tráfico entre el territorio de la Parte Contratante que ha designado la empresa y los puntos sobre las rutas especificadas en los territorios de terceros países.

5. Los servicios convenidos de la empresa designada de una Parte Contratante, entre el territorio de la otra Parte Contratante y puntos en territorios de terceros países, deberán ser explotados bajo la reserva de los siguientes principios:

a) La capacidad tanto ofrecida como utilizada tendrá carácter subsidiario con respecto al volumen total de la capacidad ofrecida;

b) Se tendrán debidamente en cuenta los servicios regionales y locales;

c) Serán respetadas las exigencias de una explotación económica de los servicios convenidos.

ARTICULO 6

1. Las aeronaves empleadas en el servicio internacional por la empresa designada por una Parte Contratante, así como sus equipos normales, sus reservas de carburantes y lubricantes y sus provisiones de a bordo, incluido los alimentos, las bebidas y los tabacos estarán, a la entrada en el territorio de la otra Parte Contratante, exonerados de todo derecho de aduana, gastos de inspección y otros derechos o tasas, a condición de que estos equipos, reservas y provisiones permanezcan a bordo de las aeronaves hasta su reexportación.

2. Serán igualmente exonerados de estos mismos derechos, gastos y tasas, a excepción de los derechos percibidos que corresponden a los servicios prestados;

a) Las provisiones de a bordo tomadas en el territorio de una Parte Contratante dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante y destinados al consumo a bordo de las aeronaves empleadas en el servicio internacional por la empresa designada por la otra Parte Contratante;

b) Los repuestos y los equipos normales de a bordo importados en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o la reparación de las aeronaves empleadas en el servicio internacional;

c) Los carburantes y lubricantes destinados a avituallar las aeronaves empleadas en el servicio internacional por la empresa designada por la otra Parte Contratante, aun cuando estos aprovisionamientos tengan que ser utilizados en la parte del trayecto efectuado sobre el territorio de la Parte Contratante en el cual han sido embarcados.

3. Los equipos normales de a bordo, así como los productos y aprovisionamientos que se encuentran a bordo de las aeronaves empleadas por la empresa designada por una Parte Contratante, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante solamente con el consentimiento de las autoridades aduaneras de ese territorio. En este caso podrán ser puestos bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que sean reexportados o hayan recibido otra destinación conforme a los reglamentos aduaneros.

ARTICULO 7

Los pasajeros, equipajes y mercancías en tránsito por el territorio de una Parte Contratante que no salgan de la

zona del aeropuerto que les está reservada, serán sometidos solamente a un control muy simplificado. Los equipajes y las mercancías en tránsito directo serán exonerados de los derechos de aduana y de otras tasas similares.

ARTICULO 8

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves afectadas a la navegación aérea internacional a los vuelos de estas aeronaves sobre dicho territorio se aplicarán a la empresa designada por la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulen en su territorio la entrada, permanencia y salida de pasajeros, tripulaciones, mercancías o envíos postales, tales como los relativos a las formalidades de entrada, salida, emigración e inmigración, aduana y medidas sanitarias, se aplicarán a los pasajeros, tripulaciones, mercancías o envíos postales transportados por las aeronaves de la empresa designada por la otra Parte Contratante, mientras aquellos se encuentren en dicho territorio.

3. Cada Parte Contratante se compromete a no acordar preferencias a sus propias empresas con respecto a la empresa designada por la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y reglamentos mencionados en el presente artículo.

4. Para la utilización de los aeropuertos y de otras facilidades ofrecidas por una Parte Contratante, la empresa designada por la otra Parte Contratante no tendrá que pagar tasas superiores a las que se paguen por las aeronaves nacionales utilizadas en los servicios internacionales regulares.

5. La empresa designada por una Parte Contratante tendrá el derecho de mantener representaciones en el territorio de la otra Parte Contratante.

Estas representaciones podrán incluir personal comercial, operacional y técnico y estarán sujetas a las leyes locales.

ARTICULO 9

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias otorgados o validados por una de las Partes Contratantes serán durante el período en que estén en vigor, reconocidos como valederos por la otra Parte Contratante.

2. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho, en lo que respecta a la circulación sobre su propio territorio, de no reconocer como valederos los certificados de aptitud y las licencias otorgados a sus propios nacionales o validados en favor de éstos por la otra Parte Contratante o por cualquier otro Estado.

ARTICULO 10

1. Las tarifas de todo servicio convenido serán fijadas a tasas razonables teniendo en cuenta todos los elementos determinantes, incluyendo el costo de la explotación un beneficio razonable, las características de cada servicio y las tarifas percibidas por otras empresas de transportes aéreos.

2. Las tarifas mencionadas en el párrafo 1º del presente artículo serán, de ser posible, fijadas de común acuerdo por las empresas designadas por ambas Partes Contratantes y después de haber consultado otras empresas de transportes aéreos que sirvan, en todo o en parte, la misma ruta. En la medida de lo posible, las empresas designadas tendrán que realizar este acuerdo recurriendo al procedimiento de fijación de las tarifas establecido por el organismo internacional que formula proposiciones en esta materia.

3. Las tarifas así fijadas serán sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes por lo menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales este término podrá ser reducido con reserva al acuerdo de dichas autoridades.

4. Si las empresas designadas no pudieran llegar a un acuerdo o si las tarifas no fueran aprobadas por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante, las autorizarán para fijar la tarifa por acuerdo mutuo.

5. A falta de acuerdo, la desaveniencia será sometida al arbitraje previsto en el artículo 15 del presente Acuerdo.

6. Las tarifas ya establecidas quedarán en vigor hasta que nuevas tarifas sean fijadas conforme a las disposiciones del presente artículo o del artículo 15 del presente Acuerdo, pero no más de un año a partir del día de rechazo de la aprobación por las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes.

ARTICULO 11

Cada Parte Contratante se compromete a asegurar a la empresa designada por la otra Parte Contratante, la transferencia de los excedentes de ingresos sobre los gastos realizados en su territorio de acuerdo a las leyes vigentes de cada Parte Contratante, por concepto de los transportes de pasajeros, equipajes, mercancías y envíos postales efectuados por esta empresa designada.

ARTICULO 12

Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se comunicarán a solicitud, estadísticas periódicas u otras informaciones similares relativas al volumen de tráfico transportado en los servicios convenidos.

ARTICULO 13

1. Cada Parte Contratante o sus autoridades aeronáuticas podrán, en cualquier momento, pedir una consulta por la vía diplomática con la otra Parte Contratante o con sus autoridades aeronáuticas.

2. Una consulta pedida por una Parte Contratante o por sus autoridades aeronáuticas tendrá que empezar dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la fecha del recibo de la petición.

ARTICULO 14

1. Toda modificación del presente Acuerdo entrará en vigencia provisional el día de su firma y definitivamente, tan pronto como ambas Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por la vía diplomática el cumplimiento de sus formalidades constitucionales concernientes a la conclusión y a la entrada en vigor de los acuerdos internacionales.

2. Modificaciones del Anexo al presente Acuerdo podrán ser convenidas directamente entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes. Estas modificaciones entrarán en vigor después de haber sido confirmadas por un canje de notas diplomáticas.

ARTICULO 15

1. Toda desaveniencia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no pueda ser subsanada por la vía de negociaciones directas o por la vía diplomática, será sometida, a petición de una u otra Parte Contratante o a un tribunal de arbitraje compuesto de tres miembros.

2. Con el fin mencionado en el párrafo 1º de este artículo, cada una de las Partes Contratantes designará a un árbitro y los dos árbitros designarán un tercer árbitro nacional de un tercer Estado, como presidente. Si dentro de un término de dos meses a partir del día en que una de las Partes Contratantes haya designado un árbitro, la otra Parte Contratante no haya designado el suyo, o si en el curso del mes que sigue a la designación del segundo árbitro los árbitros designados no se hubieren puesto de acuerdo en la elección del presidente, cada Parte Contratante podrá pedir al presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que proceda a las designaciones necesarias.

3. El tribunal de arbitraje determinará su propio procedimiento y decidirá sobre la repartición de los gastos que resulten de este procedimiento.

4. Las Partes Contratantes se comprometen a conformarse con toda decisión tomada en aplicación del presente artículo.

ARTICULO 16

El presente Acuerdo y sus enmiendas eventuales serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 17

El presente Acuerdo y su Anexo serán puestos en armonía con toda convención de carácter multilateral que pudiera comprometer a ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 18

1. Cada Parte Contratante podrá en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo.

Tal notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de haber sido recibida, a menos que esta denuncia sea retirada de común acuerdo antes del fin de este período. Sin embargo, las empresas designadas podrán terminar los servicios convenidos correspondientes a la temporada (período de horario) iniciada.

3. A falta de un acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación será considerada como recibida a los catorce (14) días después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido comunicación de ella.

ARTICULO 19

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del día de su firma y entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente, por vía diplomática, el cumplimiento de sus formalidades constitucionales concernientes a la conclusión y a la entrada en vigor de los Acuerdos Internacionales.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Bogotá el 29 de noviembre de 1971, en doble ejemplar, en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de Colombia,

Alfredo Vázquez Carrizosa

Por el Consejo Federal Suizo,

Etienne Serra

ANEXO

A

CUADRO DE RUTAS

I

Rutas sobre las cuales los servicios aéreos pueden ser explotados por la empresa designada por Suiza:

Puntos en Suiza-Londres o Lisboa- punto en Africa-Hamilton (Bermudas) puntos en las Islas del Mar Caribe (excepto San Juan, pero incluyendo las Islas Bahamas) - Panamá- un punto en Colombia y dos puntos más allá sobre la Costa Pacífica de Sur América, en las dos direcciones.

II

Rutas sobre las cuales los servicios aéreos pueden ser explotados por la empresa designada por Colombia:

Puntos en Colombia- puntos en el Mar Caribe (incluyendo Caracas) dos puntos en Europa- un punto en Suiza- dos puntos más allá de Suiza en Europa y/o en el Medio Oriente, en las dos direcciones.

B

1. Cualquiera o varios puntos de las rutas especificadas, pueden, según la conveniencia de las empresas designadas, no ser servidos en todos los vuelos o en algunos de ellos.

2. La empresa designada por una u otra Parte Contratante tiene derecho a terminar cualquiera de sus servicios, en el territorio de la Otra Parte Contratante.

3. Cada empresa designada tiene derecho a servir los puntos no mencionados, con la condición de que no sean ejercidos derechos de tráfico entre estos puntos y el territorio de la otra Parte Contratante.

4. Cada servicio será explotado por una ruta razonablemente directa.

Dada en Bogotá el día primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica

Alfonso Caycedo Herrera

LEY 8 de 1974

(septiembre 30)

"por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para crear la Universidad de los Llanos".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para crear, en fecha y circunstancias en que lo estime conveniente, la Universidad de Los Llanos, con sede en la ciudad de Villavicencio, capital del Departamento del Meta.

Artículo 2º El Gobierno Nacional, de acuerdo con los estudios correspondientes que tenga a bien hacer para este efecto, organizará y creará esta Universidad con las Facultades y Secciones que estime conveniente y de acuerdo con las realidades académicas, culturales, económicas y sociales del país y de las regiones orientales de la República.

Artículo 3º Queda facultado el Gobierno Nacional, para conseguir, los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los treinta días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 30 de septiembre de 1974.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.